

Resolución N° 2035-2009-TC-S4

Sumilla: *"Corresponde imponer sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de doce meses por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 294 del Reglamento".*

Lima, 21 de Setiembre de 2009

Visto, en sesión de fecha 18 de setiembre de 2009 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4643.2008/TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SELVA BRAVA S.A.C., por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos o información inexacta en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP; y atendiendo a los siguientes:

A. ANTECEDENTES:

1. El 18 de abril de 2008, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SELVA BRAVA S.A.C., en adelante el Proveedor, realizó el pago de la tasa correspondiente y, con fecha 22 del mismo mes y año obtuvo su inscripción automática en los Capítulos de Bienes y Servicios del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (OSCE), en adelante la Entidad; habiéndosele asignado los registros N° B0099447 y N° S0362588, respectivamente, ambos con vigencia hasta el 22 de abril de 2009.
2. Mediante Oficio N° 2644-2008-CONSUCODE-SRNP/FP del 12 de agosto de de 2008, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores solicitó a la Municipalidad Provincial de Atalaya que brinde su conformidad respecto de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva N° 0118-2008, expedida el 02 de mayo de 2006 a favor del Proveedor, la misma que fue presentada por éste con ocasión del trámite de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.
3. Mediante Oficio N° 040-2008-GM-MPA del 21 de agosto de 2008, y sobre la base del Informe N° 058-2008-OAT-MPA, la Municipalidad Provincial de Atalaya informó que la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva N° 0118-2008, del 02 de mayo de 2006, no se encuentra registrada en la Dirección de Rentas, ni cuenta con el respectivo expediente; concluyendo, por tanto, que la citada Licencia no ha sido expedida por la Municipalidad Provincial de Atalaya.
4. Mediante Resolución N° 458-2008-CONSUCODE/PRE, de fecha 05 de setiembre de 2008, la Presidencia de CONSUCODE declaró la nulidad de la inscripción del Proveedor en los Capítulos de Bienes y Servicios del Registro Nacional de Proveedores; anuló los Certificados

Resolución N° **2035-2009-TC-S4**

de Inscripción N° B0099447 y N° S03625883887; dejó sin efecto la Constancia de Inscripción Electrónica generada a su favor; y, finalmente, dispuso el inicio de las acciones legales contra su representante legal por la comisión del delito contra la función jurisdiccional y contra la fe pública, remitiendo los actuados al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

5. Mediante Oficio N° 245-2008/SGE, de fecha 10 de setiembre de 2008, recibido el 20 del mismo mes y año, se notificó al Proveedor la Resolución N° 458-2008-CONSUCODE/PRE citada en el numeral precedente.
6. El 19 de noviembre de 2008, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores remitió al Tribunal el Memorando N° 888-2008/SRNP-HVC, adjuntando entre otros documentos, el Informe N° 1642-2008-SRNP/FP del 18 de noviembre 2008, en el cual informó que el Proveedor habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, recomendando la adopción de las medidas pertinentes.
7. Mediante decreto del 24 de noviembre de 2008, notificado el 22 de diciembre de 2008, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o inexactos durante el trámite de su inscripción en los Capítulos de Bienes y Servicios del Registro Nacional de Proveedores, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; asimismo, le otorgó el plazo de diez días para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
8. Mediante decreto de fecha 14 de enero de 2009, no habiendo cumplido el Proveedor con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su conocimiento y resolución.
9. Por decreto del 24 de junio de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 102-2009-OSCE/PRE de fecha 01 de abril de 2009, ampliada mediante Resolución N° 110-2009-OSCE/PRES del 14 del mismo mes y año, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

B. FUNDAMENTACIÓN:

1. El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido decretado como consecuencia de la supuesta comisión, por parte del Proveedor, de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento¹, norma aplicable al caso de autos. Dicha infracción consiste en la presentación de

¹ Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas

Resolución N° **2035-2009-TC-S4**

documentos falsos o información inexacta en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores.

2. Ahora bien, para la configuración del primero de los supuestos de hecho que contiene la infracción imputada se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, bien que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o bien que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir cuando se produzca un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que ampara a dicha información, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General³.

3. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor está referida a

El Tribunal impondrá la sanción de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

10) Presenten documentos falsos o información inexacta en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores;

[...]

² Artículo 3.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.-

Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios; ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

1. Principio de Moralidad: Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Resolución N° 2035-2009-TC-S4

la presentación de la **Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva N° 0118-2008, de fecha 02 de mayo de 2006, emitida supuestamente a favor de INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SELVA BRAVA S.A.C.**, la cual constituiría un documento falso de acuerdo con lo informado por la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores.

4. Al respecto, de la documentación obrante en autos es posible verificar que mediante Oficio N° 2644-2008-CONSUCODE-SRNP/FP del 12 de agosto de 2008, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores solicitó a la Municipalidad Provincial de Atalaya que brinde su conformidad respecto de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0118-2006, la cual había sido presentada por el Proveedor durante el trámite de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; acompañando a su solicitud copia de la aludida licencia.
5. En atención a la solicitud formulada por la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, mediante Oficio N° 040-2008-GM-MPA del 21 de agosto de 2008, la Municipalidad Provincial de Atalaya informó lo siguiente:

*"La Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva N° 0118-2006 de fecha 02 de mayo de 2006, no se encuentra en el Registro que obra en la Dirección de Rentas de la Municipalidad Provincial de Atalaya, tampoco cuenta con el respectivo Expediente para tal fin. En este sentido se concluye que la Licencia materia del presente, **no fue expedida por esta Institución Edil**; por lo que le comunicamos que estaremos iniciando las investigaciones correspondientes que amerita el caso. Se adjunta Informe N° 058-2008-OAT-MPA".*

1.

6. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Dirección de Rentas de la Municipalidad Provincial de Atalaya en su Informe N° 058-2008-OAT-MPA, en el que señala lo siguiente:

"El número de licencia no se encuentra en nuestro registro, ni cuenta con un expediente. Además, la dirección Calle Rímac N° 399 Mz. 38 Lote N° 1, es una casa que pertenece al Sr. Zedano, manifestando su esposa que nunca ha funcionado nada en su casa. Agregó que prestó su recibo de luz al Sr. Roberto Espejo para que pueda tramitar su licencia dado que no tenía contrato de alquiler del local donde funcionaría. Cabe agregar que Inversiones y Negociaciones Selva Brava S.A.C. tiene un local que no funciona ubicado en Jr. Raimondi Mza. N° 22 Lote N° 10 Junta Vecinal Virgen María.

Asimismo, todas las Licencias emitidas por la Municipalidad Provincial de Atalaya son firmadas por el Alcalde y por el Director de Rentas. Por tanto, se concluye que la Licencia N° 0118-2006, no fue expedida por la Municipalidad Provincial de Atalaya, siendo un documento apócrifo. En ese sentido, se recomienda iniciar las investigaciones correspondientes dado que el formato utilizado es similar al establecido en la Oficina de Administración Tributaria en el año 2006, así como negar la Licencia a Inversiones y Negociaciones S.A.C. si en un futura la solicita a esta Entidad edil".

7. Así, pues, atendiendo a lo expuesto por la Municipalidad Provincial de Atalaya -ente emisor

Resolución N° 2035-2009-TC-S4

del documento cuestionado- la cual ha manifestado que la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva 0118-2006 no ha sido emitida por ella y constituye un documento apócrifo; debe concluirse que la licencia presentada por el Proveedor ante la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores es un documento falso.

8. Adicionalmente, es relevante señalar que el Proveedor no ha presentado descargo alguno respecto de la imputación que ha sido formulada en su contra.
9. En ese sentido, habiéndose determinado la responsabilidad del Proveedor en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 294 del Reglamento, corresponde imponerle una sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres ni mayor de doce meses.
10. En ese orden de ideas, a efectos de graduar la sanción administrativa a imponerse, debe considerarse los criterios establecidos en el artículo 302 del citado cuerpo normativo⁴.
11. Al respecto, en relación con la naturaleza de la infracción cometida, se advierte que ésta reviste una considerable gravedad, debido a la vulneración del Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.
12. Por otro lado, en cuanto al criterio de condiciones del infractor, debe tenerse en consideración que el Proveedor no ha sido sancionado en oportunidades anteriores por este Tribunal.
13. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, debe señalarse que éste no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo que le fue otorgado, lo que denota falta de interés en el esclarecimiento de lo ocurrido.
14. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión que corresponde imponer al Proveedor la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de once (11) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo y de los Dres. Martín Zumaeta Giudichi y Derik Latorre Boza, atendiendo a la

⁴ Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

Resolución N° **2035-2009-TC-S4**

conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SELVA BRAVA S.A.C. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de once (11) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual entrará en vigencia a partir del cuarto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Mejía Cornejo.
Zumaeta Giudichi.
Latorre Boza.